



GD-F-008 V.11

Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010002205 DEL 08/02/2019**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de DOSQUEBRADAS en el departamento de RISARALDA, es de categoría 2 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010124685 del 28 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de DOSQUEBRADAS en el departamento de RISARALDA, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:



*“Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”, el cual hace parte del aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*

Que la Resolución No. SSPD 20184010124685 del 28 de septiembre de 2018 fue notificada por aviso el 16 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el número 20185291243212 del 29 de octubre de 2018, el Secretario de Gobierno con funciones de alcalde del municipio de Dosquebradas, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Que verificado el escrito de reposición se evidenció que el mismo también se encuentra firmado por el señor Alderson Castaño Orrego como Secretario Jurídico (E), quien no aportó la documentación que acreditara su calidad de apoderado para actuar en el presente proceso<sup>1</sup>.

## **2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### **2.1 Argumentos del ente territorial**

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

#### ***“(...) RAZONES DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO***

*Es preciso iniciar la argumentación defensiva de la entidad informándole a su despacho las circunstancias que han retrasado el giro de los recursos de subsidios para la vigencia 2017 a los prestadores así:*

*Para la vigencia 2016, la Contraloría General de la República efectuó observaciones al proceso de pago de subsidios dejando tres hallazgos de responsabilidad fiscal así: (...)” (ver folios 2 al 5 del recurso)*

*“(...) Las anteriores observaciones para la vigencia 2016 obligaron que para la vigencia 2017 se efectuara un proceso más riguroso en la validación de las actas de pago, retrasando el giro de los recursos, a tal punto que de los 14 convenios suscritos para esa vigencia 3 de estos debieron ser prorrogados para efectuar la correspondiente validación de la información, los convenios prorrogados fueron 748 del 24 agosto de 2017, 755 del 28 de agosto de 2017 y 779 del 13 de septiembre de 2017. (Sic)*

*El proceso de validación y revisión, por su complejidad ha requerido de la homologación de las fichas catastrales y su estratificación, la visita de campo a los predios objeto de la estratificación, los asentamientos subnormales, áreas de sesión, hogares del ICBF, Instituciones educativas, sectores comerciales e industriales, entre otras, labores que son supremamente dispendiosas y solo atendidas directamente por personal de planta de la secretaria de planeación con el concurso de los prestadores. (Sic)*

*La anterior información fue informada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante correos electrónicos de fechas 1 de marzo de 2018 y el 27 de abril del año en curso (anexos) de los cuales no se recibió respuesta.*

*De la anterior problemática la administración municipal viene ejecutando un plan de mejoramiento con la Contraloría General de la República a efecto de garantizar un manejo adecuado de los recursos correspondientes a la fuente SGP-APSB y que cumplan la finalidad para la cual han sido destinados. (Sic)*

*Respecto del proceso de pago, es importante aclarar que fueron debidamente constituidas como cuentas por pagar, lo cual puede ser evidenciado en la Resolución 01 de 2018, y sus anexos, y que forma parte integral del presente recurso, en la fuente 2301 AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, se observan las siguientes Cuentas por Pagar:*

<sup>1</sup> Todas actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso citado en el asunto, deberán ser adelantadas por el representante legal de municipio, o por su apoderado debidamente constituido



OPRD	20177953	26/12/2017	816000429	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO CAMILO MEJIA DUQUE	ACTA 1 CONVENIO 742 DE 2017	\$	9.096.803
OPRD	20178618	29/12/2017	816003453	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO PLAYA RICA	ACTA FINAL CONVENIO 747 DE 2017	\$	741.020
OPRD	20178716	29/12/2017	18518123	JUAN CARLOS ROMERO PELAEZ	ACTA 7 Y FINAL CONTRATO 434 DE 2017	\$	7.400.000
OPRD	20177780	21/12/2017	900388230	ASOCIACION DE GESTION Y COOPERACION	ACTA FINAL CONVENIO 819 DE 2017	\$	62.160.000
OPRD	20178717	29/12/2017	860030360	FERRERIA FORERO FF SOLUCIONES	ACTA UNICA CONTRATO 940 DE 2017	\$	70.000.000
OPRD	20178755	29/12/2017	900144745	JUNTA ADMINISTRATIVA ACUEDUCTO BARRIO SAN DIEGO	ACTA FINAL CONVENIO 753 DE 2017	\$	817.344
OPRD	20178757	29/12/2017	8.16E+09	SERVICIIDAD	ACTA PARCIAL 1 CONVENIO 748 DE 2017	\$	76.697.552
OPRD	20178757	29/12/2017	8.16E+09	SERVICIIDAD	ACTA PARCIAL 1 CONVENIO 748 DE 2017	\$	37.263.352
OPRD	20178758	29/12/2017	816002020	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA	ACTA UNICA CONVENIO 759 DE 2017	\$	44.305.122
OPRD	20178759	29/12/2017	8.002E+09	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACTA FINAL CONVENIO 779 DE 2017	\$	34.851.694
OPRD	20178759	29/12/2017	8.002E+09	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACTA FINAL CONVENIO 779 DE 2017	\$	10.583.403
OPRD	20178759	29/12/2017	8.002E+09	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACTA FINAL CONVENIO 779 DE 2017	\$	57.611.806
OPRD	20178760	29/12/2017	8.16E+09	SERVICIIDAD	ACTA FINAL CONVENIO 748 DE 2017	\$	197.430.373
OPRD	20178760	29/12/2017	8.16E+09	SERVICIIDAD	ACTA FINAL CONVENIO 748 DE 2018	\$	294.546.881
OPRD	20178761	29/12/2017	8.002E+09	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACTA PARCIAL 2 CONVENIO 779 DE 2017	\$	9.416.397
				FUENTE 2301		\$	862.942.107

De la anterior imagen (sic), se desprende que para seis Entidades Prestadoras de Servicios Públicos, se constituyeron cuentas por pagar por valor de \$773.382.107.00, y de las cuales a la fecha, solo se tienen dos procesos pendientes con AGUAS Y AGUAS, y SERVICIIDAD, a quienes por no coincidencias, se les dejara de cancelar alrededor de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, blindando de esta manera la Administración, recursos de tan importante destinación, como lo son SUBSIDIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

Adjunto a la presente misiva encontrara trece certificaciones expedidas por las entidades, de todos los pagos recibidos con corte a abril 30 de la presente anualidad, es importante aclarar que después del periodo certificado por las entidades prestadoras, se efectuó un pago parcial por \$140.662.137.00

Así las cosas el no reporte del pago en la categoría de gastos de Inversión del FUT, la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueductos o alcantarillado o aseo en la vigencia 2017 con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP-APSB, no ha sido por negligencia de la administración, si no como ya se dijo, al procedimiento de ajuste y mejoramiento en el proceso de supervisión y control que garantice que los recursos lleguen a las personas que realmente lo requieren. (...) (Sic)

Luego de lo anterior, en el capítulo "**Violación al Debido Proceso por parte de la Superintendencia**" el recurrente cita el artículo 2.3.5.1.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y un extracto de la Sentencia T 051/16 para señalar que esta Superintendencia no le dio oportunidad al municipio de defenderse en instancia administrativa o controvertir las pruebas que dieron lugar a la descertificación.

### 2.1.2 Peticiones de recurrente

Luego de exponer sus argumentos el municipio solicita:

- Que la Resolución No. SSPD 20184010124685 del 28 de septiembre de 2018 sea revocada.

## 2.2. De las pruebas aportadas con el recurso.

Con el recurso de reposición radicado con el No. SSPD 20185291243212 del 29 de octubre de 2018, el ente territorial allegó las siguientes pruebas:

- Auto No. 029 del 5 de septiembre de 2017 “... *POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 0071*” (12 folios)
- Documento titulado “*PLANES DE MEJORAMIENTO ENTES TERRITORIALES* (01 folio).
- Pantallazo de correo electrónico con asunto “*ACLARACIÓN RECURSOS SUBSIDIOS VIGENCIA 2017*” de fecha 1 de marzo de 2018 (01 folio).
- Documento titulado “(08-755-17) *PRIMERA PRÓRROGA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL No. 755 DE 18 DE AGOSTO DEL 2017 CUYO OBJETO ES “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS VIGENCIA 2017, A LOS ESTRATOS I Y II*” (02 folios)
- Documento titulado “(09-779-17) *PRIMERA PRÓRROGA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL No. 779 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 CUYO OBJETO ES “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS VIGENCIA 2017, A LOS ESTRATOS I Y II*” (02 folios)
- Documento titulado “(08-748-17) *PRIMERA PRÓRROGA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL No. 748 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 CUYO OBJETO ES “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS VIGENCIA 2017, A LOS ESTRATOS I Y II*” (02 folios)
- Pantallazo de correo electrónico con asunto “*No reporte de Información en el Formulario Único Territorial, vigencia 2017. Proceso de Certificación*” de fecha 27 de abril de 2018 (01 folio).
- Oficio No. SPMD – 0977– 270 del 24 de abril de 2018. (02 folios)
- Certificación de pagos de subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo expedida por el Subdirector Financiero del municipio de Dosquebradas – Risaralda. (02 folios)
- Certificación expedida por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Dos Quebradas Risaralda - SERVICIUDAD. (01 folio)
- Oficio de fecha 10 de marzo de 2018 expedido por la Asociación de Usuarios Acueducto Comunitario Divino Niño (01 folio)
- Certificación de fecha 6 de febrero de 2018, expedida por el Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto La Badea. (01 folio)
- Certificado de Transferencia de Subsidios de fecha 28 de febrero de 2018, expedido por el Representante Legal del Acueducto Municipal de los Barrios Santiago Londoño Vela I y Vela II. (Aportado en duplicado 02 folios 40 y 48)
- Certificación de fecha 24 de abril de 2018, expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Administración de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P - ACUASEO. (01 folio)



- Certificación de fecha 16 de abril de 2018, expedida por el Representante Legal de la Asociación de Usuarios Acueducto Comunitario del Barrio Camilo Mejía Duque. (01 folio)
- Certificación de fecha 24 de abril de 2018, expedida por la Tesorera de la Asociación Comunitaria Frailes – Naranjales – ACAF. (01 folio)  
(2 folios)
- Certificación de fecha 6 de febrero de 2018, expedida por el Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario del Barrio Mariana Giraldo. (01 folio)
- Certificado de Transferencia de Subsidios de fecha 6 de febrero de 2018, expedido por el Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario Las Vegas. (01 folio)
- Certificado de Recibo de Subsidios de fecha 8 de marzo de 2018, expedido por el Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario Los Libertadores. (01 folio)
- Certificación expedida por el Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Localidad de Playa Rica. (01 folio)
- Certificación expedida por el Representante Legal de la Junta Administrativa Acueducto Barrio San Diego. (01 folio)
- Resolución No. 001 del 8 de enero de 2018. (04 folios)
- Acta de posesión notarial de fecha 21 de septiembre de 2018 del señor Alfredo Castañeda Rodas como Secretario de Gobierno con funciones de Alcalde del municipio de Dosquebradas Risaralda. (01 folio)
- Acta de audiencias preliminares emanada del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (06 folios)
- Cédula de ciudadanía, Decreto No. 023 del 30 de enero de 2017 y Acta de Posesión de fecha 01 de febrero de 2017 del señor Alfredo Castañeda Rodas. (1 folio)
- RUT del municipio de Dosquebradas - Risaralda. (01 folio)

Los anteriores documentos se incorporaron con su valor legal al expediente 2018401351600884E mediante auto de pruebas No. SSPD 20184010002456 del 21 de noviembre de 2018.

### **2.3. De la etapa probatoria decretada de oficio dentro del trámite del recurso de reposición.**

Teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas por el municipio, este Despacho de oficio, profirió auto de pruebas No. SSPD 20184010002456 del 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** de oficio la siguiente prueba:*

*Requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT-, con el fin que se pronuncie respecto de los argumentos presentados por el municipio de Dosquebradas del departamento de Risaralda, en lo que respecta al cumplimiento del requisito: "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" y así mismo concluya, si el ente territorial cumplió o no el mismo para la vigencia 2017. (...)"*

El citado auto fue comunicado al municipio mediante oficio No. SSPD 20184011521371 del 21 de noviembre de 2018.

Así mismo, a través de oficio No. SSPD 20184011521411 del 21 de noviembre de 2018, se solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT-, se pronunciara frente a la prueba decretada, respuesta que fue allegada a esta Dirección con oficio No. SSPD 20185291415102 del 6 de diciembre de 2018, el cual se incorporó con su valor legal al expediente.

### **2.3.1. Del traslado de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.**

Teniendo en cuenta la respuesta allegada con ocasión al decreto de pruebas de oficio, mediante comunicación radicada bajo el No. SSPD 20184011599921 del 13 de diciembre de 2018, esta Superintendencia trasladó al municipio de Dosquebradas la respuesta emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, de considerarlo, se pronunciara frente a la misma, para cuyo efecto se concedió un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de dicho documento.

En consecuencia, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 20 de diciembre de 2017 y radicado bajo el No. SSPD 20185291471702 del 21 de diciembre de 2018, el señor Leonardo Antonio Ramírez Giraldo acreditando actuar en calidad de alcalde (E), se pronunció frente a la prueba trasladada, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de reposición relacionados con el resultado de la auditoría llevada a cabo por la Contraloría General de la República al municipio de Dosquebradas para el año 2016 y las observaciones efectuadas por dicha entidad al proceso de pago de subsidios, que tuvo como consecuencia tres hallazgos de responsabilidad fiscal, así:

*"(...) El municipio quiere reiterar todos y cada uno de los argumentos expresados en el Recurso de Reposición, interpuesto dentro de la actuación administrativa de la referencia, manifestando que éstos se constituyen como circunstancias de fuerza mayor que fueron valoradas, pero no tenidas en cuenta por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, definiendo en su escrito que los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 son de responsabilidad objetiva, es decir el requisito se cumple o no, no admitiendo que existen circunstancias que afectan las entidades territoriales, que hacen plenamente justificable en no reporte en FUT para la vigencia 2017.*

*Fenómenos como el proceso de auditoría de la Contraloría General de la Republica en el año 2016, que desencadena un proceso riguroso y dispendioso para el pago a los prestadores de servicios públicos, la previsión de cuentas por pagar para la vigencia 2018 entre otros acontecimientos que no hicieron posible el pago efectivo de los recursos de subsidios, razón por la que no fueron reportados en la categoría gastos de inversión, el pago por concepto subsidios.*

*Así pues se considera que deben ser acogidos los argumentos esbozados por la entidad territorial, como justa causa en la presunta omisión de requisitos que se reprocha.*

*La entidad ha hecho ingentes esfuerzos por mejorar el proceso de aplicación y pago de los subsidios a los servicios públicos con recursos del Sistema General de Participaciones, razón por la cual se pone a disposición para implementar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de los requisitos definidos por la superintendencia. (...)"*

### **3.3.1.1 Documentos allegados con el radicado No. SSPD 20185291471702 del 21 de diciembre de 2018**

Con la respuesta al traslado realizado, se aportaron los siguientes documentos:

- Decreto No. 1632 del 14 de diciembre de 2018 " *Por medio del cual se suspende provisionalmente en el desempeño de funciones al alcalde del municipio de Dosquebradas - Risaralda, se hace un encargo y se solicita la coalición que inscribió al candidato, una terna para la asignación de alcalde del municipio de Dosquebradas - Risaralda mientras dure la suspensión del titular* " (5 folios)
- Acta de posesión No. 399 del 14 de diciembre de 2018 del señor Leonardo Antonio Ramírez Giraldo, como Alcalde Encargado del municipio de Dosquebradas – Risaralda. ( 1 folio)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía (2 folios)

Anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente 2018401351600884E.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

#### 3.1 Del requisito incumplido y las causales de su incumplimiento.

Sea lo primero advertir, el municipio de DOSQUEBRADAS no cumplió el requisito *“Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”*, el cual hace parte del aspecto *“Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”* toda vez que, según la información remitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el ente territorial no acreditó el reporte en el FUT en la categoría *“Gastos de Inversión”* a nivel de pago por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en la vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP – APSB.

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los argumentos expuestos dentro del recurso así:

#### 3.2 Argumentos expuestos frente al incumplimiento atribuido al municipio.

##### 3.2.1 De los argumentos relacionados con la presunta vulneración del debido proceso por parte de esta Entidad y las posibles circunstancias constitutivas de fuerza mayor y responsabilidad objetiva.

Teniendo en cuenta que en el capítulo *“Violación al Debido Proceso por parte de la Superintendencia”* el recurrente afirma que esta entidad no le dio al municipio la oportunidad de defenderse en instancia administrativa o controvertir las pruebas que dieron lugar a la descertificación, citando como soporte de sus afirmaciones el artículo 2.3.5.1.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y un extracto de la Sentencia T 051/16, este despacho se permite precisar lo siguiente:

Como primera medida es pertinente indicar, que, dentro de la actuación adelantada por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, se ha observado en todo momento la garantía del debido proceso, atendiendo para ello los preceptos constitucionales, la normatividad propia del presente proceso, así como también lo dispuesto en el C.P.A.C.A para el adelantamiento de las actuaciones administrativas, como bien se puede corroborar en el expediente 2018401351600884E.

Ahora bien, dado que el municipio aduce en la doctrina citada en su recurso, una presunta vulneración del derecho de defensa y contradicción, resulta oportuno recordar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018, para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018<sup>2</sup>, para reportar la información al FUT, para obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

Adicionalmente, es preciso indicar que la facultad de la administración en materia probatoria es potestativa, frente a lo cual, la doctrina ha sido reiterativa en afirmar que *“el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Decreto No. 1536 del 29 de septiembre de 2016 y Resolución CGN No. 714 del 21 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo *“MANUAL DE DERECHO PROBATORIO”* Ediciones de Librería del Profesional. Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94,95.



Así mismo, es pertinente citar lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015, que ordena lo siguiente:

*"(...) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de todos los requisitos establecidos para el proceso de certificación, podrán dentro del marco de sus competencias y por cualquier medio, entre otras cosas, solicitar soportes adicionales para confrontar la información reportada al SUI y al FUT, con otras fuentes y decretar pruebas adicionales para comprobar la consistencia de la información suministrada. (...)"*

Lo anterior permite corroborar que a esta entidad se le atribuye una facultad potestativa para el decreto y práctica de pruebas, con el fin de pedir soportes adicionales para confrontar información o comprobar la consistencia de la misma, sin que ello implique una imposición para decretarlas.

Así pues, a la luz del Decreto en cita esta entidad procedió a evaluar la información reportada por el municipio de Dosquebradas - Risaralda en la forma y términos ya enunciados, análisis que tuvo lugar dentro de la actuación administrativa que demanda el artículo 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015 citado por el recurrente, y aplicando las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a notificaciones, pruebas y recursos, según lo exigido por el citado artículo.

En este orden de ideas, con fundamento en la verificación en mención, la cual se llevó a cabo sobre la documentación allegada por el ente territorial a la actuación, y al no existir duda sobre la información reportada por el municipio, esta entidad procedió a hacer el análisis respectivo de la misma, por lo que, este despacho profirió dentro del plazo establecido por el artículo 2.3.5.1.2.1.9. del Decreto 1077 de 2015 (30 de septiembre de 2018), la Resolución No. SSPD 20184010124685 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió lo referente a la certificación del municipio de Dosquebradas – Risaralda para la vigencia 2017, decidiendo descertificar al referido municipio al incumplir con el reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión **el pago** por concepto de subsidios.

Cabe precisar, que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT)<sup>4</sup>, como autoridad competente para el monitoreo de los recursos provenientes del SGP-APSB, es el encargado de remitir a esta superintendencia el estado de cumplimiento, de cada uno de los municipios y distritos, respecto de los requisitos: reporte al Formato Único Territorial (FUT) de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del SGP-APSB; giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios y reporte en el FUT en la categoría **gastos de inversión el pago por concepto de subsidios**, en la vigencia 2017, dentro de los cuales se encontraban los resultados correspondientes al municipio de Dosquebradas – Risaralda.

Teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, queda claro que dentro del presente proceso se realizó el respectivo estudio y evaluación de la información que fue reportada por el mismo ente territorial al Sistema Único de Información - SUI-, y al FUT por lo tanto, bajo el entendido que es el municipio quien reporta la información pertinente, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del presente proceso, la misma no requiere ser trasladada o puesta en conocimiento del municipio, pues evidentemente es él quien la reporta en las diferentes plataformas habilitadas para tal fin y por ende, es conocida ampliamente conocida por el municipio, lo cual desvirtúa lo argumentado por el recurrente.

En efecto, el ente territorial conoce los requisitos evaluables dentro del presente proceso, previstos en el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, es su obligación tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos en los términos que establece la norma, realizando un examen de todos y cada uno de los requisitos a cumplir, por ende, si el ente territorial advierte que de sus omisiones en su actuar, se puede derivar el acaecimiento de un hecho o situación que posiblemente afecte a la población, es su deber legal adelantar de manera oportuna todas las acciones necesarias con el fin de contrarrestar esta situación.

<sup>4</sup> Radicados Nos. SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y SSPD - 20185290603592 del 18 de junio de 2018 remitidos por el MVCT



Por otra parte, en lo que respecta al derecho de defensa y contradicción referenciado por el municipio, es pertinente traer a colación lo tratado frente a este asunto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-051/16, donde señaló:

*"(...) Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías [28], una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga [29] la ley.*

*Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:*

*"(...) concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."*

*El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en su producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba". (...)"*

En tal sentido, es claro que en el acto administrativo objeto de recurso se le indicó al ente territorial, que contra la decisión procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, veamos:

*"(...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente resolución al alcalde del municipio de DOSQUEBRADAS en el departamento de RISARALDA, en su calidad de representante legal del municipio, o a quien haga sus veces, quien será citado en la Carrera 18 No. 84 - 35 en Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de reposición ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*(...)"*

Así entonces, el ente territorial interpuso oportunamente el recurso de reposición radicado bajo el No. SSPD 20185291243212 del 29 de octubre de 2018, en cuyo contenido expuso los motivos de su inconformidad frente a la decisión recurrida y aportó la documentación que pretendía hacer valer dentro de la presente actuación, con lo cual, evidentemente ejerció su derecho de contradicción.

Luego de lo anterior y ante lo argumentado por el municipio en su recurso, este Despacho procedió a decretar pruebas de oficio, solicitando a la entidad competente, se pronunciara frente a los argumentos del ente territorial, contestación que como bien se indicó en el acápite 2.4 del presente acto administrativo, fue debidamente trasladada al recurrente, quién efectuó el respectivo pronunciamiento frente a la misma, desvirtuándose así, la posible transgresión al derecho de defensa y contradicción que enuncia el recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el oficio radicado bajo el No. SSPD 20185291471702 del 21 de diciembre de 2018 el ente territorial señala, que los argumentos expuestos en su recurso de reposición se constituyen como circunstancias de fuerza mayor, que no fueron tenidas en cuenta, es preciso manifestar lo siguiente:

Lo primero que debe precisarse, es que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 del Código Civil, se considera la fuerza mayor o caso fortuito:

*“el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU449 de 22 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub definió la fuerza mayor y el caso fortuito en los siguientes términos:

(...)

*“A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:*

*“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:*

*1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.*

*2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”*

*3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. (...)*

*Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (...)*

En este orden de ideas, las situaciones descritas por el recurrente en su recurso de reposición y reiteradas en sus objeciones probatorias, no pueden ser consideradas como un hecho exterior, irresistible e imprevisible y mucho menos una causa extraña u oculta que hubiese impedido al municipio de Dosquebradas – Risaralda cumplir con la obligación legal que le asiste dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ente territorial conoce los requisitos que deben ser cumplidos para obtener la certificación dentro del presente proceso, por ende, es deber tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con la totalidad de los requisitos evaluados por esta Entidad, en los términos que establece la norma.

Así las cosas, si el municipio conoce posibles situaciones que puedan afectar el cumplimiento del deber legal que le asiste dentro del proceso de certificación para el manejo de los recursos del SGP – APSB, debe llevar a cabo las acciones necesarias y oportunas con el fin de corregirlas o evitarlas.

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente aduce que *“... los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 son de responsabilidad objetiva, es decir el requisito se cumple o no, no admitiendo que existen circunstancias que afectan las entidades territoriales, que hacen plenamente justificable en no reporte en FUT para la vigencia 2017.”*

Frente a lo anterior, debe precisarse que dentro de la presente actuación no le está dado a esta Entidad entrar a debatir la configuración de una posible responsabilidad objetiva, esto, toda vez que, el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, no es un proceso de carácter sancionatorio, sino administrativo, dentro de la cual se verifican una serie de requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (requisitos claros y generales para todos los entes territoriales) y 2.3.5.1.2.1.7 (requisitos adicionales para prestadores directos) del Decreto 1077 de 2015, con el fin de establecer si los municipios o distritos sujetos de dicho proceso, pueden ser certificados, lo que a la postre les permitirá administrar o no los



recursos del SGP - APSB para cada vigencia, por tanto el deber de cumplir con las exigencias del Decreto 1077 de 2015 y demás normas complementarias está en cabeza de los alcaldes de los respectivos municipios y/o distritos, que de hacerlo a cabalidad, estaría garantizando unos de los fines esenciales del estado, que es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así las cosas, el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda debió acreditar por expreso mandato normativo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, de acuerdo a los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del enunciado Decreto y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, los cuales establecieron que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018, para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018<sup>5</sup>, para reportar la información al FUT, para obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no prosperan.

### 3.2.2 De los argumentos relacionados con el incumplimiento en el reporte en el FUT

Tal y como se señaló en el acápite 2.3 del presente acto administrativo, ante los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por el ente territorial con su recurso y teniendo en cuenta que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio es la autoridad competente para pronunciarse frente a la acreditación del requisito bajo análisis, mediante auto No. SSPD 20184010002456 del 21 de noviembre de 2018, esta Superintendencia procedió a decretar pruebas de oficio dentro del proceso del asunto.

En atención a lo anterior, a través del oficio No. SSPD 20184011521411 del 21 de noviembre de 2018, se solicitó al MVCT se pronunciara frente a los argumentos y la documentación aportada por el recurrente y así mismo concluyera si se acreditaba o no el cumplimiento del requisito bajo estudio, para la vigencia 2017.

Así las cosas, en respuesta a la prueba decretada, el MVCT se pronunció bajo el oficio radicado en esta entidad bajo el No. 20185291415102 del 6 de diciembre de 2018 en el que señaló lo siguiente:

**"(...) (ii) Análisis del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

*De acuerdo con la metodología aplicada por este Ministerio para la vigencia 2017, "el municipio o distrito deberá reportar al FUT los pagos de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, financiados con fuente SGP-APSB", para así acreditar el cumplimiento del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.*

*En consideración y frente al municipio de Dosquebradas – Risaralda, este Ministerio informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de oficio radicado MVCT No. 2018EE0041012 de mayo 29 de 2018, lo siguiente:*

Código FUT	Código DANE	DEPARTAMENTO	ENTIDAD TERRITORIAL	ASPECTO 1	ASPECTO 2	ASPECTO 2	ASPECTO 4
				REPORTE EN EL FUT DE LAS CATEGORÍAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.	GIRO DIRECTO AL PRESTADOR O PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	REPORTE AL FUT EN LA CATEGORÍA DE GASTOS DE INVERSIÓN Y REGISTROS PRESUPUESTALES EL COMPROMISO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS	REPORTE EN EL FUT EN LA CATEGORÍA GASTOS DE INVERSIÓN EL PAGO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS
217066170	66170	Risaralda	Dosquebradas	Acredita	No aplica	Acredita	No acredita

*Ahora bien, Con el fin de dar oportuna respuesta al presente auto de pruebas, se procedió a revisar nuevamente el reporte en el FUT del municipio de Dosquebradas – Risaralda, en la categoría de "GASTOS DE INVERSIÓN", correspondiente al último trimestre de la vigencia 2017, pudiendo evidenciar, lo siguiente:*

<sup>5</sup> Decreto No. 1536 del 29 de septiembre de 2016 y Resolución CGN No. 714 del 21 de diciembre de 2016.

217066170 - Dosquebradas MUNICIPIOS 01-10-2017 al 31-12-2017 FUT_GASTOS DE INVERSIÓN GASTOS DE INVERSIÓN							
CODIGO	NOMBRE	FUENTES DE FINANCIACION	PRESUPUESTO INICIAL (Pesos)	PRESUPUESTO DEFINITIVO (Pesos)	COMPROMISOS (Pesos)	TOTAL OBLIGACIONES (Pesos)	PAGOS (Pesos)
A 3 10 13	ACUEDUCTO-SUBSIDIOS	SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL MAS ULTIMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR	500000000,00	500000000,00	42775829,00	43775829,00	113270121,00
A 3 11 8	ALCANTARILLA DO-SUBSIDIOS	SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL MAS ULTIMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR	480000000,00	480000000,00	428876339,00	428876339,00	0,00
A 3 12 7	ASEO-SUBSIDIOS	SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL MAS ULTIMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR	200000000,00	200000000,00	200000000,00	200000000,00	0,00

Fuente: Adaptado de (FUT\_GASTOS DE INVERSIÓN 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la vigencia 2017 el municipio de Dosquebradas - Risaralda, reportó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para el servicio público de acueducto con recursos del SGP-APSB. Sin embargo, **NO** reportó pago de subsidios para los servicios públicos de alcantarillado y aseo con la mencionada fuente de recursos u otra fuente, razón por la cual este Ministerio, teniendo en cuenta la metodología establecida, no acreditó el cumplimiento del requisito: "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Por otra, parte dentro de los anexos del recurso de reposición, el ente territorial, allegó entre otros, los siguientes documentos:

- Certificación suscrita por el señor Martín Elías Allan Marín, en calidad de director financiero del municipio de Dosquebradas - Risaralda en la cual certifica que para la vigencia 2017, se realizaron pagos por concepto de subsidios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por un valor total de \$294.998.456, discriminados así: \$292.167.603, \$1.679.865 y \$1.150.988, respectivamente. De igual forma, anexa el estado de tesorería de la fuente SGP-APSB, donde se observa entre otros, cuentas por pagar con corte al 31 de diciembre (sic) de 2017 por \$881.165.319.
- Doce (12) certificaciones expedidas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2018 por los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las cuales certifican que recibieron por parte de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas los recursos por concepto de subsidios correspondientes a la vigencia 2017, tal y como se observa a continuación :

No.	PRESTADOR	SERVICIO	FECHA CERTIFICACIÓN	VALOR
1	Serviciodad ESP	AAA	24-abril-2018	\$113.960.904
2	Asociación de Usuarios Acueducto Comunitario Divino Niño	Acueducto	10-marzo-2018	No discrimina
3	Asociación de Usuarios del Acueducto La Badea	Acueducto	06-febrero-2018	\$1.733.707
4	Acueducto Comunitario de los Barrios Santiago Londoño Vela I y Vela II	Acueducto	28-febrero-2018	\$12.867.812
5	AcuAseo	AAA	24-abril-2018	\$52.544.930
6	Asociación de Usuarios Acueducto Comunitario del Barrio Camilo Mejía Duque	Acueducto	16-abril-2018	\$10.878.908
7	Asociación Comunitaria Fralles-Naranjales "ACAF"	AAA	24-abril-2018	\$7.355.914
8	Asociación de Usuarios Acueducto Comunitario Barrio La Mariana	Acueducto	06-febrero-2018	\$6.900.175
9	Asociación de Usuarios Acueducto, Aseo y Alcantarillado Comunitario Barrio Las Vegas	AAA	06-febrero-2018	\$5.614.015
10	Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario "Los Libertadores"	Acueducto	08-marzo-2018	\$3.455.870
11	Asociación de Usuarios del Acueducto de la Localidad de Playa Rica	Acueducto	No discrimina	\$8.151.219
12	Junta Administrativa Acueducto Barrio San Diego	Acueducto	20-abril-2018	\$17.080.152
<b>TOTAL</b>				<b>\$240.543.606</b>

- Resolución No. 0011 del 8 de enero de 2018 expedida por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas del municipio de Dosquebradas - Risaralda, por medio de la cual se constituyen cuentas por pagar de la Risaralda, por medio de la cual se constituyen cuentas por pagar de la vigencia 2017, de las cuales con la fuente Agua Potable por valor de \$862.942.107.



Así las cosas, una vez analizada la información se pudo establecer que el pago por concepto de subsidios de los servicios públicos de alcantarillado y aseo por valor de \$1.679.865 y \$1.150.988, respectivamente, se efectuó el 24 de abril de 2018, teniendo que haberse realizado durante la vigencia a evaluar, es decir, 2017.

**(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

- (i) El reporte realizado por el municipio de Dosquebradas – Risaralda, en el FUT en la categoría gastos de inversión, en donde no se evidencia para la vigencia 2017 pago por concepto de subsidios para los servicios públicos de alcantarillado y aseo, con cargo a la fuente SGP-APSB u otra fuente de financiación.
- (ii) Las certificaciones expedidas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, donde Certifican que en la vigencia 2018 recibieron por parte de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas los recursos por concepto de subsidios correspondientes a la vigencia 2017.

Este Ministerio, **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de Dosquebradas – Risaralda, del requisito: “Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” del aspecto Creación y puesta en marcha en funcionamiento del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos” definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015. (...)

De la anterior contestación se dio traslado al ente territorial, quien a través del oficio radicado No. SSPD 20185291471702 del 21 de diciembre de 2018 se pronunció frente a la prueba trasladada, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reposición.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, el examen de este requisito le corresponde al MVCT y como quiera que como resultado de la etapa probatoria decretada por este despacho, y luego del análisis pertinente, dicha entidad concluyó que el municipio de DOSQUEBRADAS en el departamento de RISARALDA “**NO ACREDITA**” el reporte en el FUT en la categoría “gastos de inversión” **el pago** por concepto de subsidios, esta Dirección encuentra que el municipio de Dosquebradas – Risaralda no cumplió con el requisito: “Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” para la vigencia 2017.

De conformidad con lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por el municipio en su recurso de reposición y en consecuencia la decisión de descertificación objeto de recurso será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. SSPD 20184010124685 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

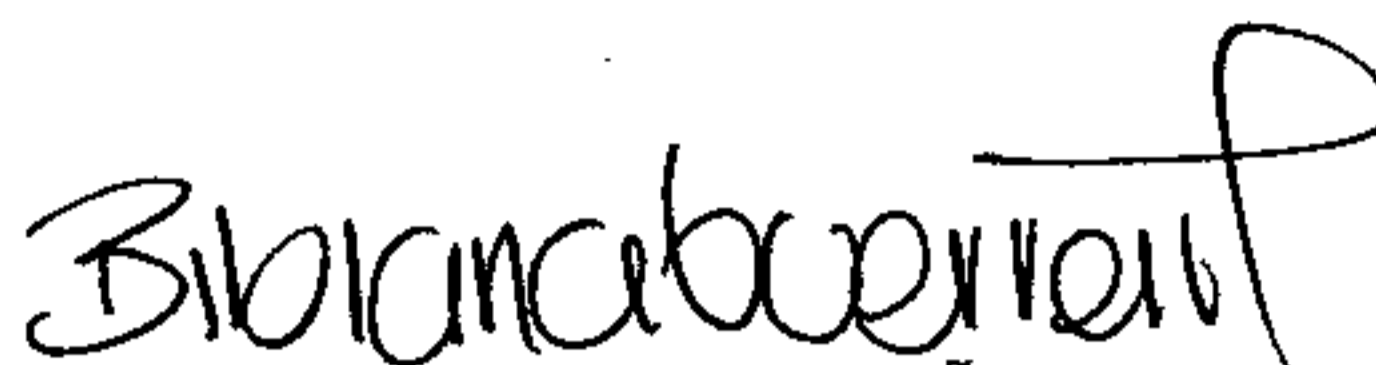
**ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de DOSQUEBRADAS en el departamento de RISARALDA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de RISARALDA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Olga Patricia Moreno M – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caró – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600884E